

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 11001408801820210019300
INCIDENTANTE : GABRIEL ANTONIO DUARTE
INCIDENTADO : GOBERNACION DEL QUINDIO
DECISION : ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO
**FECHA: : BOGOTA D.C. , VEINTICUATRO (24) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por el señor **GABRIEL ANTONIO DUARTE** en contra de la accionada **GOBERNACION DEL QUINDIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con sentencia del 23 de diciembre de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la **GOBERNACION DEL QUINDIO**, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en cabeza del ciudadano **GABRIEL ANTONIO DUARTE DIAZ en su calidad de representante legal del CONSORCIO CARINGA** conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** a través de su Gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta de fondo, independientemente de que su sentido sea favorable o no a lo pretendido en la solicitud, a la pretensión del accionante contenida en la petición del 29 de septiembre de 2021, relacionada con el suministro de información relacionada con el contrato de consultoría N° 12 del 2017, lo anterior, según se expone, a fin de ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

..."

- i. Se conoció por el Juzgado la manifestación hecha el 12 de enero de 2022 por el señor **GABREL ANTONIO DUARTE** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 23 de diciembre de 2021, indicándose que la **GOBERNACION DEL QUINDIO**, ya cumplido el término ofrecido por la sentencia, aun no daba respuesta al derecho de petición impetrado el pasado **29 de septiembre de 2021**.
- ii. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la **GOBERNACION DE QUINDIO**.

Corrido el traslado a la incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por***

parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹

2. Del caso concreto.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 23 de diciembre de 2021, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

"SEGUNDO como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** a través de su Gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta de fondo, independientemente de que su sentido sea favorable o no a lo pretendido en la solicitud, a la pretensión del accionante contenida en la petición del 29 de septiembre de 2021, relacionada con el suministro de información relacionada con el contrato de consultoría N° 12 del 2017, lo anterior, según se expone, a fin de ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”.

El trámite del incidente de desacato se abrió con base en el escrito presentado el 12 de enero de 2022 por el señor **GABRIEL ANTONIO DUARTE** como representante legal del **Consortio Caringa**, por el que acusó a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** de incumplir la sentencia de tutela librada a favor de su representado. El incumplimiento se alegó con relación a la omisión en el ofrecimiento de respuesta al escrito de petición presentado el 29 de septiembre de 2021. Seguido a lo anterior, el 16 de enero de 2021 se dispuso por el Juzgado la apertura del trámite incidental dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 ordenándose el traslado del escrito de desacato a la representación legal de la **GOBERNACION DEL QUINDIO**, requiriéndosele para que diera cuenta del cumplimiento inmediato de la orden de tutela.

De manera inmediata a la fecha del requerimiento, la señora **Paula Andrea Huertas** actuando como directora de la Secretaría de representación y defensa judicial de la Gobernación del Quindio, remitió a las diligencias escrito por el que sostuvo haberse dado cumplimiento a la orden de tutela librada a favor del señor **DUARTE** de forma inmediata a la expedición de aquella. Ofreciendo constancia de lo anterior, la accionada presentó al trámite del incidente la copia electrónica del oficio con fecha 23 de diciembre de 2021 y radicación SAISB 81.145.01.02328, suscrito por la Dirección de aguas y saneamiento básico de la Gobernación del Quindío señalando, que junto con dicho oficio, se remitió al domicilio del señor accionante todos y cada uno de los documentos peticionados en la solicitud del pasado 9 de septiembre de 2021.

Conocido lo anterior, el Despacho ordenó el traslado inmediato al señor **GABRIEL ANTONIO DUARTE** de la información remitida por parte de la accionada, requiriéndole para que hiciera una manifestación de conformidad o por el contrario, le indicara al Juzgado

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

la renovación de su interés por continuar con el ejercicio del incidente de desacato. La respuesta del señor **DUARTE** arribó a las diligencias el siguiente 17 de enero de 2022, dejando saber que la comunicación fechada 23 de diciembre de 2021 proferida por la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** jamás arribó a su domicilio, en atención a que aquella fue remitida a una dirección diferente a la referida dentro del escrito de petición como la autorizada para la entrega de la respuesta. Revisadas las diligencias advirtió el Juzgado que, tal y como lo informó el señor accionante, la **GOBERNACION** remitió su oficio de respuesta con la información solicitada a la dirección **Crr 72 No 35 – 06 sur** del barrio Carvajal en la ciudad de Bogotá, omitiéndose la letra **L** que identifica el número de carrera de ubicación del inmueble.

Considerando el Juzgado, de la mano con el accionante, que el derecho de petición no estaba satisfecho como consecuencia de la errada remisión de la respuesta, por auto del 18 de enero de 2022 se ordenó a la **GOBERNACION DEL QUINDIO** que de forma inmediata procediera a la remisión del oficio del 23 de diciembre anterior junto con toda la información en él relacionada, a la dirección correcta aportada por el señor **DUARTE** desde su escrito de petición. En respuesta a lo ordenado, la Dirección de aguas y saneamiento básico de la Gobernación del Quindío y la Secretaría de representación y defensa técnica de la misma entidad territorial, remitieron a las diligencias el oficio fechado 20 de enero de 2022 por el que se acreditó el envío de la afamada información a la dirección **Crr 72 L No 35 – 06 sur** de la ciudad de Bogotá D.C..

En ese orden de ideas encuentra el Juzgado que la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** dio cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del 23 de diciembre de 2021 por la que se amparó el derecho fundamental de petición del señor **GABRIEL ANTONIO DUARTE**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** en la sentencia de tutela del 23 de diciembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior se declara cerrado el trámite del incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76839bec32eabd76444c55afb088e6f237a2b48bd4afb2895f2d28813301c1**

Documento generado en 24/01/2022 05:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>